



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	019 - 2006 - 00451 - 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA -	JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	8/03/2022	10/03/2022
2	028 - 2016 - 00526 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIO JUAN DE JESUS CORTES RODRIGUEZ	JOSE ENRIQUE MAHECHA ROCHA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	8/03/2022	10/03/2022
3	034 - 1999 - 04497 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA	HELENA ISABEL REYES MONTILLA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	8/03/2022	10/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-03-07 A LA HORA DE LAS

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS EMITIR SU SOLICITUD AL CORREO:PACOSTAR@CENDOJRAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 24 FEB 2022

Ref: Exp. No. 110013103-034-1997-04497-00

1. Señalamiento de fecha:

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso y comoquiera que se reúnen las exigencias previstas en aquella normatividad, se señala la hora de las **9:00 am** del día **25** del mes de **abril** del año **2022**, para llevar a cabo el remate de los inmuebles identificados con F.M.I. Nros. **50C-1400779, 50C-1400778 y 50C-1400776**, propiedad de la parte demandada, legalmente embargados (fl.110, 119, a 121 cd. 1), secuestrados¹ (fls. 33 a 42 cd. comisorio) y avaluado dentro de este proceso (fl.1049).

2. Requerimiento al auxiliar de la justicia.

Por la **Oficina Apoyo**, requiérase al secuestre para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído, rinda cuentas comprobadas de su gestión. Adviértasele que, de no proceder de conformidad, se hará acreedor de las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 *ib*. Comuníquesele telegráficamente.

3. Elaboración del aviso por la parte ejecutante.

Elabórese el aviso por la parte interesada y procédase a realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios: El Tiempo, El Espectador o La República con la inclusión expresa de los puntos señalados en el artículo 450 *ídem*, incorporando los 23 dígitos que componen el número de radicación del expediente y el nombre correcto del Juzgado que aparece en la parte superior de este proveído; Si los bienes objeto de remate están situados fuera del Circuito Judicial de Bogotá, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados. **Insértese al aviso de remate que los posibles postores deberán consignar la oferta en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá No. 11001 2031 800 en el Banco Agrario de Colombia.**

También se deberá incluir en el aviso de remate: **1.** La plataforma virtual que se utilizará para la práctica de la diligencia de remate es MICROSOFT TEAMS. **2.** El link² para acceder a la audiencia de remate virtual. **3.** Advertir que la oferta o postura se debe remitir en archivo PDF protegido con clave personal, al correo audienciasj04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, clave que se solicitará por el despacho en la audiencia para abrir el "sobre virtual" que contiene el o los documentos pertinentes al acto. Advertir igualmente, que los postores que no asistan a la hora programada para la audiencia virtual de remate, se intentará comunicación con el postor, por una sola vez, en el o los teléfonos de contacto suministrados en el correo del que se remite la postura. Si no es

¹ Nombre del secuestre: Elvia Taborda García
Dirección: calle 37 sur no. 56-23
Teléfono: 2043914 y 5330666

²<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-bogota/72>

posible la comunicación, se adoptará la decisión correspondiente sin tener en cuenta la postura así presentada.

En el mismo aviso adviértase que, siguiendo los lineamientos del CGP, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal que es el 40% sobre el valor total del avalúo del bien objeto de la subasta.

La presente licitación comenzará a la hora y fecha señaladas y no se cerrará hasta haber transcurrido una hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 *ibídem*, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate. **Publicación y anexos que deberán remitirse únicamente al correo audienciasj04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4. Práctica de la Audiencia:

Respecto a la práctica de las audiencias de remate, se le informa a las partes y terceros interesados, que las mismas se harán de manera virtual siguiendo las siguientes precauciones y lineamientos:

a) Por la Oficina de Apoyo, inclúyase en el micro sitio web de este juzgado audienciasj04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la presente audiencia para consulta de los interesados.

b) La audiencia también se anuncia a la hora señalada en el auto, en la puerta del edificio Jaramillo Montoya, que es donde funciona el Juzgado. (Kra 10 14-30).

c) A la diligencia se podrá ingresar únicamente por el micro sitio del Juzgado relacionado con el número de radicación del proceso³, en el que también se podrán visualizar las piezas procesales pertinentes del mismo expediente. AQUI.

d) El asistente administrativo de la Oficina de Apoyo que acompaña la diligencia, diez (10) minutos antes del inicio de la audiencia de remate, controlará técnicamente la sesión, verificará la adecuada conexión de cada uno de los oferentes para el buen desarrollo de la sesión virtual, requiriendo de la colaboración de los participantes y verificará con el Banco Agrario de Colombia, la consignación del 40% exigida para hacer postura.

5. Postura y requisitos:

Debe presentarse en archivo PDF dirigido con clave personal al correo electrónico audienciasj04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá contener:

1. El depósito judicial en el banco Agrario de Colombia por el valor del 40% del valor del bien(es) a rematar.

2. El documento de identificación del oferente sea persona natural o jurídica y/o certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a 30 días, escaneado o digitalizado, por ambos lados.

3. Nombres completos de las personas naturales y jurídicas con copia del documento de identificación y tarjeta profesional de los postores y sus representantes legales y/o judiciales, de ser el caso. Así como la dirección, teléfono y correo electrónico de cada uno de ellos, donde reciben notificaciones.

4. El poder para representar al oferente, si es del caso, siguiendo los lineamientos del

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-bogota/72>

1065
decreto 806 de 2020.

5. El valor de la postura individualizando el bien o bienes por los cuales se hace la postura y el valor de la misma.

En todo caso, la audiencia seguirá los criterios y lineamientos de los artículos 450 y concordantes del CGP., y del protocolo para la realización de remate virtual para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que se encuentra publicado en el micro sitio asignado a este Juzgado.

Notifíquese,


HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

(2)

MC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 4 fijado hoy a las 08:00 AM

25 FEB 2022


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Mauricio Felipe H. del Rio Clavijo
Abogado

Señor:

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Ejecutivo Hipotecario: # 110013103034 1999 0449701

Demandante: **AHORRAMAS (HOY AV VILLASN) / YANETH LILIANA BUSTOS**

Demandados: **MARTHA ROSA GIL PEDRAZA, DANIEL GIL PEDRAZA Y ORLANDO GIL PEDRAZA**

MAURICIO FELIPE H. DEL RIO CLAVIJO, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, reconocido dentro del proceso, comedidamente manifiesto a su despacho que, estando dentro del término legal, **interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero del 2022, publicado en el estado del No. 14 del 25 de febrero del 2022**, mediante el cual se fijó fecha de remate para el día 25 de abril del 2022 a las 9 A.M., por las siguientes razones:

1.- El artículo 448 del C.G. del P. Señalamiento de fecha para remate, establece: "Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, **AUN CUANDO NO ESTÉ EN FIRME LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO.** En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (La negrilla y subrayado son míos).

2.- Sí bien es cierto que los bienes a rematar están embargados, secuestrados y avaluados, también es cierto que el artículo en mención requiere que la liquidación final del crédito haya sido presentada al juzgado, UNA COSA ES QUE ESTE PRESENTADA Y OTRA MUY DIFERENTE ES QUE SE ENCUENTRE EN FIRME Y PARA QUE PUEDA ADQUIRIR FIRMEZA DEBE SER PRESENTADA CON ANTERIORIDAD.

3.- Para el caso que nos compete, la liquidación del crédito no se ha presentado por parte de la ejecutante y no lo ha hecho pues no ha cumplido con la orden impartida en la sentencia de primera y segunda instancia, orden que tiene por objeto QUE PUEDA establecerse si realmente existe saldo alguno insoluto respecto de los cuatro pagarés o títulos valores que luego de graduados y cobrados en el proceso liquidatorio de MULTIPROPIEDADES S. A. ante la Superintendencia de Sociedades, fueron arrimados posteriormente al proceso ejecutivo hipotecario para ser cobrados, entre otros, a mis representados; peligro inminente originado en la obstinada negativa de la actora de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancias y a la omisión del despacho de conocimiento de exigir DICHO CUMPLIMIENTO a la misma parte, la cual está obligada a hacerlo, el susodicho cumplimiento, consistente en:

*"(...) ..advirtiéndose en todo caso que el pago a la entidad demandante se realizará por los montos que **resulten probados en la liquidación del crédito una vez descontados los abonos o pagos parciales recibidos por los demás demandados o por la sociedad MULTIPROPIEDADES S.A. o sus avalistas dentro o fuera del proceso liquidatorio adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, con cargo al crédito perseguido***

mdelrio@gmail.com tel: 300 730 47 38 - 320 2 47 92 65

Bogotá D.C. Colombia

17/8/22

Mauricio Felipe H. del Río Clavijo
Abogado

en este proceso, todo de lo cual deberá reportarlo al juzgado para ser tenido en cuenta al momento de su liquidación. Así mismo, se deja claro que en la liquidación del crédito que se efectuó no habrá lugar a convertir las unidades de poder adquisitivo constante UVR'S, ni será necesario efectuar reliquidaciones del crédito en los términos de la Ley 546 de 1999 como quiera que al interior del proceso quedó demostrado que los créditos otorgados y demandados no corresponden a aquellos destinados para la adquisición de vivienda a largo plazo..." (sentencia de primera instancia proferida por el juzgado de fecha 22 de octubre del 2010)

La decisión de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL, SIENDO PONENTE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL MAGISTRADA CLARA INES MARQUES BULLA, ordenó:

" 8.1 Confirmar por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, la sentencia calendada el 22 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, y que se Ha revisado por vía de apelación. Adviértase que tanto las partes como el a-quo deberán atender, al momento de la liquidación del crédito las directrices dadas en la parte motivan de esta providencia."" Esta providencia contiene en su parte motiva el siguiente argumento definitivo y citado en la parte resolutive:

"6.9."Sin embargo, al momento de practicarse la liquidación del crédito, deberán tenerse en cuenta los acuerdos parciales de conciliación celebrados por HORACIO OSPINA REYES y la ejecutante, por valor de \$38.000.000., para el 6 de agosto de 2002, así como el de LUIS EDUARDO SANDOVAL ISDITH y ADRIANA MARÍA ZUÑIGA NARVÁEZ con la misma por \$42.000.000., perfeccionado el 20 de diciembre de 2002, los cuales deberán imputarse a la obligación que se ejecuta.

Del mismo modo, en la cuantificación se incluirá el desistimiento de la acción respecto de FANNY GALVIS DE HERRERA, HELENA MONTILLA DE REYES, DOLORES DEL PILAR REYES MONTILLA, HELENA ISABEL REYES MONTILLA y PRIMAVERA ISABEL MEDIA TORRES, al igual que las cancelaciones que se pruebe se efectuaron para satisfacción total o parcial del monto que se busca recaudar en esta causa."

Nada de lo ordenado en la sentencia de primera y de segunda instancia ha sido cumplido, hasta el día de hoy, no se sabe a ciencia cierta, cual fue el valor original establecido en los pagarés objeto del proceso hipotecario y mucho menos cual es la suma que se pretende cobrar o recaudar dentro del proceso, así como no se conoce si los dineros recaudados por todas las personas relacionadas por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia cubrieron total o parcialmente la presunta obligación a cargo de mis patrocinados y mientras no haya claridad al respecto en los términos exigidos en las respectivas sentencias de primera y segunda instancia, no podrá ser válida ninguna liquidación final del crédito y mucho menos fijarse una fecha de remate como se pretende hacer.

Cabe recordar al despacho, que no hay certeza ni información fidedigna que establezca cual es el valor del capital neto, fuera de intereses que dice la demandante pretender, más aún cuando el valor de la hipoteca y de los pagares llevados como título ejecutivo no son contentivos de una cifra exacta que permita establecer lo presuntamente adeudado con Cargo a los pagarés presentados por AHORRAMAS.

La actora ha pretendido a ultranza despojar a mis mandantes de sus inmuebles, teniendo en cuenta una supuesta deuda que ni siquiera era de ellos, sino de la sociedad constructora MULTIPROPIEDADES S.A., no obstante lo anterior y como se ha venido observando y diciendo con insistencia, la deuda o acreencia, no ha sido

mdelrivo@gmail.com tel:300 730 47 38 - 320 2 47 92 65

Bogotá D.C. Colombia

Mauricio Felipe H. del Río Clavijo
Abogado

determinada a lo largo del presente proceso, ni en capital, ni en saldos insolutos, hecho que contraría la normativa que exige que, LAS OBLIGACIONES DEBEN SER CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES, para el caso que nos compete, la obligación nunca ha sido clara, mucho menos ha sido expresa y por lo tanto no es exigible.

Es por estas razones, señor Juez, que debe reponerse el auto recurrido y en su lugar ordenar previamente a la fijación de la fecha de remate, que la demandante de cumplimiento estricto a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

En el evento de ser denegado el recurso de reposición, ruego a su señoría conceder el recurso de apelación teniendo en cuenta los argumentos aquí esbozados.

Atentamente,



MAURICIO FELIPE H. DEL RIO CLAVIJO.

C.C. No. 19.395.586 de Bogotá

T.P. No. 60.243 del C.S. de la J.

mdelrivo@gmail.com tel. 300 730 47 38 - 320 2 47 92 65
Bogotá D.C. Colombia

RE: 110013103034 1999 04497 01

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/03/2022 10:50

Para: Mauricio Felipe del Río Clavijo <mdelrioc@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1318-2022, Entidad o Señor(a): MAURICIO RIO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto 24-02-2022//Mauricio Felipe del Río Clavijo <mdelrioc@gmail.com>

Jue 03/03/2022 8:22/NB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

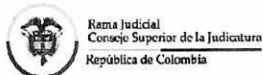


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

RECEIVED	
1318-2022	
03-03-2022	
NB	

Permite 4

De: Mauricio Felipe del Río Clavijo <mdelrioc@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 8:21

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013103034 1999 04497 01

Señores:

OFICINA DE APOYO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS - BOGOTÁ

Buen día, en el día de ayer 2 de marzo del 2022 a las 12:11 P.M. envíe por correo electrónico a ustedes memorial dirigido al Juzgado 4 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, hasta el momento no he recibido acuse de recibo del mismo.

Los datos del proceso, son los siguientes:

110013103034 1999 04497 01

Demandante: AHORRAMAS

Demandado: MARTHA ROSA, DANIEL, ORLANDO GIL PEDRAZA Y OTROS.

Me permito enviar nuevamente el PDF.

Agradeciendo su atención, atentamente.

--

Mauricio Felipe del Río Clavijo

Abogado

320-2 47 92 65 / 300-7 30 47 38

R-X

110013103034 1999 04497 01

Mauricio Felipe del Río Clavijo <mdelrioc@gmail.com>

Mié 02/03/2022 12:11

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
alacevedo@adviceabogados.com <alacevedo@adviceabogados.com>; 406gerencia@adviceabogados.com
<406gerencia@adviceabogados.com>; Daniel Zamudio <danielzamudio@zamudioyassociados.com>;
hriascosabogados@yahoo.com <hriascosabogados@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

JACCEJE REPOSICION FECHA REMATE.pdf;

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: AHORRAMAS

Demandados: MARTHA ROSA, DANIEL Y ORLANDO GIL PEDRAZA.

Asunto Reposición auto.

--

Mauricio Felipe del Río Clavijo

Abogado

320-2 47 92 65 / 300-7 30 47 38

Bogotá D.C.- Colombia

Bogotá, D.C. 04 de marzo de 2022

INFORME

Respetuosamente informo que el memorial enviado por el abogado Mauricio Felipe del Río Clavijo, enviado el 02-03-2022, y verificado en el correo de gestión documental, efectivamente si se recibió, pero se le dio radicado No. 1318-2022, el día 03 de marzo de 2022, por lo cual me permito anexar el historial.


Nohora Alba Buitrago Chávez

Asistente Administrativo Grado 5

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIASBogotá, D.C., 24 FEB 2022.**Ref: Exp. No. 110013103-028-2016-00526-00**

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta ara los fines legales pertinentes el despacho comisorio No. 158 que obra a folios 151 a 164, por el cual se acredita el cumplimiento de la comisión respecto del secuestro del inmueble identificado con FMI No. 50C-1237775.

2. Por ser procedente lo solicitado a folios 147 a 150 del plenario, y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la transacción efectuada por los extremos de la Litis.

SEGUNDO. DAR por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación.

TERCERO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, así mismo oficiase al secuestre designado a fin que se sirva hacer entrega del bien a la parte demandada dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, así mismo proceda a rendir cuentas de su gestión a fin de fijar honorarios definitivos.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la Oficina de Ejecución, elabórense los correspondientes oficios.

CUARTO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada, quien canceló la obligación y a su costa.

QUINTO. SIN COSTAS.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 14 fijado hoy 25 FEB 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señora

JUEZ CUARTA (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Dra. HILDA MARÍA SAFFON BOTERO.

E. S. D.

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Origen).

Referencia: 11001310302820160052600 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA
HIPOTECARIA DE FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ CONTRA JOSÉ
ENRIQUE MAHECHA ROCHA.

Respetada Señora Juez.

En calidad de **APODERADO** de la parte **DEMANDANTE** el Señor **FABIO JUAN DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ**, me permito interponer ante su Despacho Recurso De Reposición, contra el Auto que Acepta la Transacción efectuada por los extremos de la Litis de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), notificado bajo el estado número 014 de fecha Veinticinco (25) de Febrero del año en curso, de acuerdo a lo citado en los Artículo 318 y 319 del Código General Del Proceso., en los siguientes términos:

Solicito respetuosamente a su Señoría se verifique y se subsane los numerales Segundo (2º) y Cuarto (4º) del Auto que acepta el acuerdo de Transacción y se pronuncie sobre el literal E y G correspondiente al Acuerdo De Transacción, y sobre el literal D y F respecto a las Solicitudes Realizadas A La Señora Juez, dentro del acuerdo de transacción suscrito entre las partes procesales, bajo el entendido que en el mismo Auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) se está aceptando la Transacción efectuada por los extremos de la Litis como se indica en su numeral Primero (1º).

El Auto reza lo siguiente:

(...).

"SEGUNDO. DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación."

(...).

"CUARTO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada, quien cancelo la obligación y a su costa.

(...).

Al momento de verificar su Señoría el Acuerdo de Transacción suscrito por las Partes Procesales y al ser aceptado dicho Acuerdo de Transacción por su Despacho como se indica en el numeral Primero (1º) del Auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero del presente año, se debe tener en cuenta su Señoría que se está solicitando al Despacho de forma respetuosa que se termine el proceso de la referencia por Transacción como se indica en su literal **B** del Acuerdo de Transacción el cual reza: "(...). B. Que se dé por terminado el proceso de la referencia por TRANSACCIÓN. (...)".

De igual manera en el literal **A** referente a las Solicitudes Realizadas A La Señora Juez se hace énfasis en que se termine el proceso de la referencia por Transacción el cual establece: "(...). A. Que se dé por terminado el proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, como contenida en este mismo memorial (...)"; y no por Pago Total de

la obligación como se indica en el numeral **SEGUNDO** (2º) del Auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero del año en curso, ya que con el producto de la venta del Bien Inmueble hipotecado de propiedad de la Parte Demandada el señor José Enrique Mahecha Rocha se generara el pago total de la obligaciones correspondientes a los Títulos Valores Pagares número 001, 002, 003 y 004 con sus correspondientes intereses Títulos Valores Pagares que se encuentran garantizados mediante Escritura Pública De Hipoteca Abierta De Primer Grado De Cuantía Indeterminada número 5.242 de fecha Julio 30 de 2013.

De igual forma me permito su Señoría indicar que la solicitud realizada al Juzgado correspondiente al desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción ejecutiva estos son Los Títulos Valores Pagares número 001, 002, 003 y 004 con sus correspondientes Cartas De Instrucción, como la correspondiente Escritura Pública De Hipoteca Abierta De Primer Grado De Cuantía Indeterminada número 5.242 de fecha Julio 30 de 2013, deben ser entregados a la Parte Ejecutante y no como se ordena en el Resuelve del Auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero del año en curso en su numeral **CUARTO** (4º), ya que al momento de verificar el Acuerdo de Transacción suscrito por las Partes Procesales, se debe tener en cuenta que de conformidad a lo establecido en el literal **F** del Acuerdo De Transacción el cual indica: "(...) F. Que se ordene el desglose de los títulos base de la misma acción judicial y entrega de los mismos al demandante para que estos sigan siendo la garantía de su pago de esta obligación hipotecaria hasta su pago total (...)". Y en su literal **E** referente a las Solicitudes Realizadas A La Señora Juez el cual reza: "(...) E. Que se ordene el desglose de los títulos base de la misma acción judicial y entrega de los mismos al demandante para que estos sigan siendo la garantía de su pago de esta obligación hipotecaria hasta su pago total (...)" dichos desglose deben ser entregados a la Parte Demandante el Señor Fabio Juan De Jesús Cortes Rodríguez y no a la Parte Demandada.

De igual manera me permito solicitar a su Señoría de forma respetuosa se pronuncie sobre el literal "E" y el literal "G" concerniente al Acuerdo De Transacción los cuales rezan:

(...).

Acuerdo De Transacción

(...).

"E. Que se ordene que el mismo crédito hipotecario base del proceso de la referencia sigue vigente a favor de la parte demandante hasta que no se efectuó el pago total."

(...).

"G. Solicitar al Señor Juez, la inscripción de la escritura de número 3.817 del día 01 del mes de septiembre del año 2.021, de la Notaria 20 de Bogotá, a favor del señor Carlos Andrés Clavijo, con C.C. 19.289.501 de Bogotá, en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ya que registrada, con el producto del pago del precio del mismo bien inmueble se pagará el total de la misma obligación."

(...).

Igualmente me permito solicitar a su Señoría de forma respetuosa se pronuncie sobre el literal "D" y el literal "F" correspondiente a las Solicitudes Realizadas A La Señora Juez las cuales establecen:

(...).

"D. Que se declare que el mismo crédito hipotecario base del proceso de la referencia sigue vigente a favor de la parte demandante hasta que se efectuó el pago total."

(...).

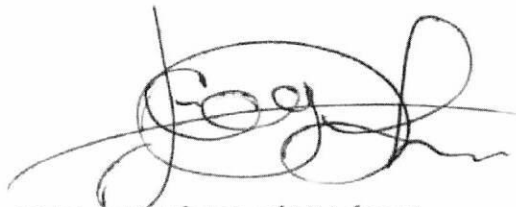
"F. Se ordene por el Señor Juez, la inscripción de la escritura de compraventa número 3.817 del día 01 del mes de septiembre del año 2021, de la Notaria 20 de Bogotá, a favor del Señor CARLOS ANDREZ CLAVIJO, con C.C.19.289.501 de Bogotá, en la Correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ya que registrada, con el producto del pago del precio del mismo bien inmueble se pagará el total de la misma obligación"

POR LO EXPUESTO.

Le suplico, Señora Juez, Se decrete la terminación del Proceso de la referencia por Transacción de conformidad a lo indicado al literal B del Acuerdo De Transacción y al literal A de las Solicitudes Realizadas A La Señora Juez, de igual manera solicito que el correspondiente desglose de los documentos base de la acción Ejecutiva sean entregados a la parte Demandante el Señor Fabio Juan De Jesús Cortes Rodríguez como lo indica el literal F del Acuerdo De Transacción y el literal E de las Solicitudes Realizadas A La Señora Juez; documento que fue suscrito por las Parte Demandante el Señor Fabio Juan De Jesús Cortes Rodríguez y la Parte Demandada el Señor José Enrique Mahecha Rocha.

De igual forma le suplico Señora Juez, se pronuncie sobre los literales "E" y "G" concerniente al Acuerdo De Transacción y sobre los literales "D" y "F" correspondiente a las Solicitudes Realizadas A La Señora Juez del documento que fue suscrito por las Parte Demandante el Señor Fabio Juan De Jesús Cortes Rodríguez y la Parte Demandada el Señor José Enrique Mahecha Rocha.

De la Señora Juez, Respetuosamente.



JUAN CRISTÓBAL DÍAZ LÓPEZ.
C.C. 1.015.408.436 de Bogotá D.C.
T.P. 209.952 del C. S. de la J.
Cel.3142386304.
Correo electrónico: diazlopez.cristo@gmail.com

**Radicación Recurso De Reposición Proceso Ejecutivo Con Garantía Hipotecaria
11001310302820160052600**

Juan Cristóbal Díaz Lopez <diazlopez.cristo@gmail.com>

Mie 02/03/2022 8:55

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De La Ciudad De Bogotá D.C.

Juzgado Cuarto (4) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De La Ciudad De Bogotá D.C.

Referencia: 11001310302820160052600 Proceso Ejecutivo Con Garantía Hipotecaria De Fabio Juan De Jesús Cortes Rodríguez Identificado Con C.C. 17.133.043 De Bogotá D.C. Contra José Enrique Mahecha Rocha Identificado Con C.C. 19.481.230 De Bogotá D.C.

Respetado Señora Juez.

JUAN CRISTÓBAL DÍAZ LÓPEZ, mayor de edad, identificado con Cédula De Ciudadanía número 1.015.408.436 de Bogotá D.C., identificado Profesionalmente con Tarjeta Profesional número 209.952 del C. S. de la J., actuando como Apoderado Judicial de la Parte Demandante el Señor Fabio Juan De Jesús Cortes Rodríguez identificado con Cédula De Ciudadanía número 17.133.043 De Bogotá, me permito radicar por medio electrónico al correo asignado al Juzgado: (GDOFEJECCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) Recurso De Reposición, en formato PDF (fol. 3).

Gracias.

Respetuosamente.

Juan Cristóbal Díaz López

C.C. 1.015.408.436 de Bogotá D.C.

T.P. 209.952 del C. S. de la J.

Cel. 3142386304

Correo Electrónico: diazlopez.cristo@gmail.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO	
RADICAL	304-22
Fecha Recibida	2 Mar 2022
Número de Folios	3
Quien lo Radica	NMT

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 12 8 FEB. 2022

Ref: Exp. No. 110013103-019-2006-00451-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 17 de agosto de 2021 (fl.570), en el que se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito comoquiera que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada suplica en la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que el proceso lleva aproximadamente 2 años en la secretaría del Juzgado sin impulso alguno de la parte ejecutante, por lo tanto, se dan los requisitos previstos en el artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

El proveído atacado se mantendrá incólume, en la medida en que se encuentra ajustado a derecho y los reparos formulados por el recurrente no tienen vocación de prosperar, pues una revisión del expediente permite inferir que no se encuentran satisfechos los presupuestos previstos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar concluido el proceso.

En este caso obsérvese que cuando el juez advierta que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación de cualquier naturaleza durante el plazo de dos (2) años¹, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, sin necesidad de requerimiento previo, está obligado a decretar el finiquito del juicio.

Empero, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 2° del aludido precepto "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que, verificado tal presupuesto, el lapso apremiante debe volver a computarse desde el inicio.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó

¹ El aludido plazo es el que debe tenerse en cuenta en el sub lite, ya que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (fls. 124 a 128), de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

lo siguiente:

“En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho.”²

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, la última actuación del 13 de abril de 2021 (fl. 521 cd. 1A), por lo tanto, el plazo para dar aplicación al fenómeno en estudio se cumple en abril de 2021, por lo que para la fecha en la que el recurrente solicitó la culminación del juicio, es decir el 4 de junio de 2021 (fl. 546 cd. 1A), todavía no se había verificado el referido término de los dos (2) años, de ahí, que no era viable acceder a su pedimento y más aún cuando los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020³, por lo tanto, no corren términos, recuérdese que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación, se le advierte al recurrente, que para que proceda el desistimiento tácito se deberá contar nuevamente el plazo desde la última actuación que se surta, inclusive el presente proveído. Lo anterior, es así, en la medida en que el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del CGP presupone que debe tratarse de una actuación de cualquier naturaleza, sin importar de qué se trate.

Así lo sentó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al realizar una interpretación del aludido precepto, oportunidad en la cual concluyó que:

“La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año [o dos si existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución], si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito**”⁴ (Negrilla fuera de texto)*

² Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

³ Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Sentencia de 6 de abril de 2017. STC4829-2017. Rad.: 15001-22-13-000-2017-00055-01.

De lo que se desprende que, si el proceso sufrió trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza, el plazo se extingue sin consideración al acto de que se trate, en conclusión, si el proceso no estuvo inerte en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos (2) años no se dan los requisitos establecidos para decretar su terminación por desistimiento tácito.

Bastan las anteriores consideraciones para mantener incólume el auto atacado y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, dado que el mismo es procedente, de conformidad con lo previsto en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para que dentro del término de los 5 días siguientes cancele las expensas necesarias, para tal efecto se ordena la expedición de copias de la totalidad del expediente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP. Todo lo anterior que deberá ser allegado al correo electrónico gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término previsto, en aras de surtirse la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,


HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 01 MAR. 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



Bogotá D.C., Agosto 23 de 2021

DOCTORA

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA
RADICADO : 11001310301920060045100
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial del ejecutado JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 17 DE AGOSTO DE 2021, por medio del cual se negó el desistimiento tácito.

I. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

Se niega la petición de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito (fl. 546 a 548), puesto que no se dan los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del CGP, tenga en cuenta el memorialista que de acuerdo a tal normativa el proceso debe permanecer inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, el que se interrumpe por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte y para el caso en concreto se tiene que la última actuación corresponde al auto de



fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521), lo que quiere decir, que dentro del presente asunto, no se han cumplido los períodos previstos en la norma para decretar la terminación anormal del proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. ERRORES DE HECHO EN QUE INCURRIÓ LA A QUO EN EL AUTO RECURRIDO

- 1.1. No dar por demostrado, estándolo, que el proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por más de CUATRO (4) AÑOS, sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate.
- 1.2. No dar demostrado, estándolo, que dentro del presente proceso se dan los presupuestos de los literales b) y c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso
- 1.3. Dar por demostrado, que con el auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521), se «*interrumpieron*» los (2) años de que trata el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.
- 1.4. Dar por demostrado, que el auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521) encaja dentro de los presupuestos del literal c) del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

2. ERRORES DE DERECHO EN QUE INCURRIÓ EL LA QUO EN EL AUTO RECURRIDO

- 2.1. Violación del artículo 228¹ de la Constitución Nacional.
- 2.2. Violación del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso².

¹ ARTÍCULO 228 DE LA CN. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES FUNCIÓN PÚBLICA. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo

² LITERAL B) NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 CGP. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años



- 2.3. Violación del literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso³.
- 2.4. Violación del artículo 13⁴ del Código General del Proceso.
- 2.5. Violación del artículo 117⁵ del Código General del Proceso.
- 2.6. Desconocimiento absoluto de la *ratio decidende* de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11191-2020, radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en conexidad con las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020.

3. ERRORES JURISDICCIONALES EN QUE INCURRIO EL A QUO

3.1. Primer Error Jurisdiccional

El primer error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue procedimental; al interpretar erróneamente el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

³ LITERAL C) NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 CGP. Cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

⁴ ARTÍCULO 13 DEL CGP. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,** y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

⁵ ARTÍCULO 117 DEL CGP. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código,** sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.



Cuando se trata de un proceso coercitivo con *«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»*, la *«actuación»* que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa.

El proceso ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por más de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

El auto del 14 de abril de 2021 (fl. 521) nada aporta en el avance de las diligencias relacionadas con el remate, como tampoco evidencia el deber de la parte ejecutante para impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, la Juez A quo no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos como válidos para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P

3.2. Segundo Error Jurisdiccional

El segundo error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue fáctico, al considerar que el auto del 14 de abril de 2021 fue una medida idónea y apropiada; que evidencia que la parte ejecutante cumplió con la carga procesal para satisfacer la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, y que ese proveído tuvo la entidad suficiente para interrumpir términos del desistimiento tácito, lo cual no es cierto; pues para nada soluciono la inactividad de la parte ejecutante ni efectivizó los principios de eficiencia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica al interior del presente proceso.



El proceso ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por más de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate.

3.3. Tercer Jurisdiccional

El tercer error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue por el desconocimiento de la *«ratio decidende»* de la Corte Suprema de Justicia, concretamente lo decidido en sentencia STC11191-2020, radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en conexidad con las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, en las que se indicó que la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales del artículo 317 del CGP, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.⁶

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho

El numeral 2º del artículo 317 del CGP, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el *«proceso»* *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día*

⁶ Ibidem.



siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)». Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *«si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b)»* y que **«cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c)**

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Como el numeral 2º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «IDONEO Y APROPIADO» para satisfacer lo pedido, lo cual no ha ocurrido para el presente asunto.

3.4. Cuarto Error Jurisdiccional



El cuarto error jurisdiccional contenido en el auto fue procedimental; al desconocer lo previsto en los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, toda vez que paso por alto que las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, y, que la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

Para el caso en concreto el ejecutante el proceso ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por mas de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, y si bien es cierto que el proceso ha tenido movimiento frente a otras solicitudes, ésta resultan intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, que no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal para que se considere interrumpido el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para la diligencia de remate.

3.5. Quinto Error Jurisdiccional

El quinto error jurisdiccional es por violación directa de la constitución nacional conforme lo expongo a continuación:

Recuérdese que el *«desistimiento tácito»* consiste en *«la terminación anticipada de los litigios»* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *«actos»* necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *«carga»* para las partes y la *«justicia»*, y de esa manera: (i) *Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias*



-voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.⁷

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la *«figura»*, como *«perención»* o *«desistimiento tácito»*, ha reiterado que realiza los *«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»*, al igual que la seguridad jurídica, *todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Como en el numeral 1º lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido, lo cual no ha ocurrido para el presente asunto.

Los funcionarios judiciales o administrativos deben tomar su decisión de manera congruente con lo que se pidió, debatió y probó, por ello el artículo 29 de la Constitución Nacional impone al funcionario la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico⁸, y el artículo 228 *ibidem* el de cumplir los términos procesales establecidos.

⁷

CSJ -STC11191-2020. Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020. MP Dr. Octavio Tejeiro Duque.

⁸ Sentencia C-980 de 2010.



Sin inequívoco alguno que la Juez A quo quebrantó los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional como quedo explicado en líneas anteriores.; toda vez que el proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por mas de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, y si bien es cierto que el proceso ha tenido movimiento frente a otras solicitudes, ésta resultan intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, que no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal para que se considere interrumpido el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para la diligencia de remate, de lo que se concluye sin inequívoco alguno que se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos legales para imponer la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto; de manera comedida y respetuosa solicito revocar en su totalidad el auto objeto de censura; y en su lugar:

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo previsto a los literales b) y c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; en conexidad con los artículos 13 y 117 *ibidem*.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.

TERCERO: Dar cumplimiento a la «*ratio decidende*» de la Corte Suprema de Justicia, concretamente lo decidido en sentencia STC1191-2020, radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en conexidad con las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020.



CUARTO: Decretar terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atentamente,

Fernando J Merchán Ramos

FERNANDO MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No. 119.540 del CSJ

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

www.orgalianza.com



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 20 DE ABRIL DE 2021

OFICIO No. OCCES21-AM00631

Señores

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF.: EJECUTIVO MIXTO No. 2006-00451 (JUZGADO DE ORIGEN 19 CIVIL CIRCUITO) iniciado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA NIT. 890300625-1 contra JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA C.C. 19.098.808.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 proferido por este despacho, se ordenó remitirle las copias requeridas por ese Juzgado mediante oficio No. 0066 de 4 de marzo de 2021, las cuales constan de:

cuatro (4) cuadernos de 442, 522, 52 y 109 folios.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso VERBAL No. 11001310303720140062800 de JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA contra BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, que cursa en el despacho a su honorable cargo.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordialmente,

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14



Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 3:46 p. m.
Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITO OFICIO AM0631 Y ANEXOS

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el oficio No. AM0631 adjunto y link digital con copia del expediente.

 [11001310301920060045100](#)

Expediente de referencia 19-2006-451 remitido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá
correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: (RECURSO) EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/03/2022 11:53

Para: FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>

ANOTACION

Radicado No. 1322-2022, Entidad o Señor(a): FERNANDO MERCHÁN RAMOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO PARCIAL CONTRA AUTO DEL 28 DE FEBRERO - ANEXA OFICIO OCCES21-AM00631 // fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com> Mié 02/03/2022 12:39 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 12:38
Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: (RECURSO) EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100

Bogotá D.C., Marzo 2 de 2022

DOCTORA
HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.

4

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	1322-2022
Fecha Recibido	02-03-2022
Número / Folios	6
Quien Recibe	LSSB

019-2006-451

EJECUTANTE : COOMEVA
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA
RADICADO : 11001310301920060045100
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RECURSO PARCIAL CONTRA AUTO DEL 28 DE FEBRERO

ANEXO

1. Recurso en formato PDF para el expediente digital.

2. Oficio # OCCES21-AM00631 de fecha 20 de abril de 2021 expedido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, en el que se adjuntó el link del expediente de la referencia, el cual ya se encuentra digitalizado

Atentamente,

FERNANDO MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No. 119.540 del CSJ



Remitente notificado con
Mailtrack



Libre de virus. www.avg.com